



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 007-2024-MTC/24

Lima, 12 de enero del 2024

VISTOS: Los Informes Nros. 485-2023-MTC/24.07 y 016-2024-MTC/24.07, de la Oficina de Administración; el Informe N° 017-2024-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de septiembre de 2023, el Programa Nacional de Telecomunicaciones, en adelante PRONATEL, convocó el procedimiento de selección denominado Concurso Público N° 002-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Implementación de los Centros de Acceso Digital - CAD de las Regiones Piura y Tumbes”, bajo el ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el TUO de la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2023, el Comité de Selección otorgó la buena pro del Concurso Público N° 002-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Implementación de los Centros de Acceso Digital - CAD de las Regiones Piura y Tumbes” a la empresa INCACEL MOVIL S.A., por un valor adjudicado de S/ 4,310,938.00 (Cuatro millones trescientos diez mil novecientos treinta y ocho con 00/100 Soles), la misma que quedó consentida el 20 de noviembre de 2023;

Que, mediante Informe N° 485-2023-MTC/24.07 de fecha 18 de diciembre de 2023, el Director de la Oficina de Administración del PRONATEL comunica a la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL que, se ha identificado una serie de actuaciones que se encuentran revestidos de nulidad, por lo que corresponde declarar la nulidad del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N° 002-2023-MTC/24 hasta la etapa de convocatoria, debiendo el área usuaria reformular los Términos de Referencia teniendo en consideración las observaciones advertidas por dicha Oficina;

Que, con Oficio N° 1208-2023-MTC/24 notificado a la empresa INCACEL MOVIL S.A el 20 de diciembre de 2023, la Dirección Ejecutiva del PRONATEL remite el Informe N° 485-2023-MTC/24.07, a fin de que en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles se pronuncie sobre los vicios de nulidad advertidos por la Oficina de Administración del PRONATEL;

Que, mediante Carta S/N (Expediente N° 677028-2023) de fecha 29 de diciembre de 2023, la empresa INCACEL MOVIL S.A, se pronunció sobre los vicios de nulidad advertidos por la Oficina de Administración del PRONATEL, solicitando se declare infundada la nulidad de oficio del Concurso Público;

Que, a través del Informe N° 016-2024-MTC/24.07 de fecha 10 de enero de 2024, el Director de la Oficina de Administración del PRONATEL, evalúa los descargos remitidos por la empresa INCACEL MOVIL S.A en su Carta S/N (Expediente N° 677028-2023) concluyendo que los mismos no desvirtúan los vicios de nulidad determinados por dicha Oficina en el Informe N° 485-2023-MTC/24.07, ratificando que resulta PROCEDENTE que el Titular de la Entidad, declare de oficio la nulidad del Concurso Público, por haberse incurrido en la causal de "Contravención a normas legales" prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia por el área usuaria; precisando además que, no se llegó a suscribir el contrato derivado del presente Concurso Público;

Que, en concordancia con lo señalado por la Oficina de Administración en sus Informes Nros. 485-2023-MTC/24.07 y 016-2024-MTC/24.07, se advierte que en el procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2023-MTC/24 se ha incurrido en una serie de vicios de nulidad, como el hecho de que el Comité de Selección haya revelado en las Bases el valor estimado del Concurso Público, cuando dicha información de conformidad con el artículo 54 del Reglamento, no constituye información pública, es decir, en concordancia con lo señalado en la Opinión N° 081-2023/DTN, tiene carácter de información reservada, ello con la finalidad de que los postores realicen un análisis de costos para presentar sus ofertas económicas y oferten lo que les cuesta lo requerido por la Entidad. Asimismo, el Comité de Selección no tiene competencia para corregir unilateralmente la información consignada por el área usuaria respecto a la experiencia del postor en la especialidad, por lo que debió solicitar al área usuaria la modificación de los Términos de Referencia, acción con lo que se ha vulnerado los artículos 2 literal c) y 16 del TUO de la Ley y los artículos 29 y 54 del Reglamento.

Que, del mismo modo, la Oficina de Administración en sus Informes Nros. 485-2023-MTC/24.07 y 016-2024-MTC/24.07, advierte que las Bases Integradas del Concurso Público N° 002-2023-MTC/24, presentan incongruencias e imprecisiones en los requisitos de calificación (personal clave, experiencia del postor en la especialidad), póliza de seguro, plan de trabajo, indagación del mercado, entre otros, que vulneran los artículos 2 literales a), b), c) y e) y 16 del TUO de la Ley, así como el artículo 29 del Reglamento;

Que, los literales a), b), c), d) y e) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, establecen los Principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato, Transparencia, Publicidad y Competencia, que rigen las contrataciones públicas establecidas en el TUO de la Ley y su Reglamento;



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, el artículo 8 numeral 8.1 del TUO de la Ley, señala que el área usuaria es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que, dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora y participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad;

Que, en concordancia con ello, el artículo 16 numeral 16.1 del TUO de la Ley establece que el área usuaria requiere los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad;

Que, asimismo, el artículo 16 numeral 16.2 del TUO de la Ley indica que las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa por el área usuaria, los mismos que deben proporcionar acceso al proceso de contratación en condiciones de igualdad y no tiene por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo;

Que, en esa línea, el artículo 29 numeral 29.1 del Reglamento, señala que las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios;

Que, en virtud del artículo 29 numeral 29.8 del Reglamento, se precisa que el área usuaria es responsable por la adecuada formulación del requerimiento, por lo que debe asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por error o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación; sin perjuicio de ello, el numeral 29.11 del citado artículo, señala que el requerimiento puede ser modificado para mejorar, actualizar o perfeccionar los términos de referencia, previa justificación que forma parte del expediente de contratación y aprobación de dichas modificaciones por parte del área usuaria, bajo responsabilidad;

Que, de conformidad con el artículo 18 del TUO de la Ley y en el artículo 32 del Reglamento, el valor estimado es aplicable para las contrataciones de bienes y servicios distintos a consultorías de obra;

Que, respecto a la publicidad o reserva del valor estimado, el Organismo Supervisor de las Contrataciones a través de la Opinión N° 081-2023/DTN, señala que: "3.2 (...) Dado que el artículo 54 del Reglamento detalla la información que debe ser pública desde la convocatoria del procedimiento de selección se advierte que, por disposición del referido dispositivo del Reglamento, el valor estimado no debe ser público en la convocatoria del procedimiento de selección, la finalidad de ello es que los postores realicen un análisis de costos para presentar sus ofertas económicas, es decir, que oferten lo que les cuesta lo requerido por la Entidad";

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley, la potestad del Titular de la Entidad de declarar la nulidad de oficio es indelegable;

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley, establece que: "44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco";

Que, la Dirección Técnica Normativa del Organismo Supervisor de las Constataciones del Estado - OSCE mediante Opinión N° 018-2018/DTN, concluye -entre otros- que: "(...) 3.3 Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que debe ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento (...), se advertiría la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que "contravengan las normas legales", según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley; por lo que es el Titular de la Entidad, en estos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato";

Que, el artículo 7 del Manual de Operaciones del PRONATEL establece que el Director/a Ejecutivo/a es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa que ejerce la representación del PRONATEL y la titularidad de la entidad;



Resolución de Dirección Ejecutiva

Que, mediante Informe N° 0172024-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL concluye lo siguiente: “4.1 Por lo expuesto, en mérito a lo determinado por la Oficina de Administración a través de los Informes Nros. 485-2023-MTC/24.07 y 016-2024-MTC/24.07, esta Oficina de Asesoría Legal considera que, resulta legalmente viable que el Titular de la Entidad, declare de oficio la nulidad del Concurso Público N° 002-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Implementación de los Centros de Acceso Digital – CAD de las Regiones Piura y Tumbes” por contravenir las normas legales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia por el área usuaria. 4.2 De conformidad con lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 del Reglamento, se recomienda disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL disponga el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, con ocasión de la presente declaratoria de nulidad”;

Que, ante lo señalado, corresponde se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N° 002-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Implementación de los Centros de Acceso Digital - CAD de las Regiones Piura y Tumbes”, por la causal de contravención de las normas legales, prevista en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debiendo retrotraerse dicho procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia por el área usuaria;

Que, como consecuencia de la declaración de nulidad de oficio, corresponde retrotraer el referido procedimiento de selección a la etapa de convocatoria, a fin de que el comité de selección proceda a publicar en forma correcta las bases del procedimiento de selección del Concurso Público N° 002-2023-MTC/24, previa reformulación de los Términos de Referencia por parte del área usuaria;

Con los vistos del Director de la Oficina de Administración y del Director de la Oficina de Asesoría Legal;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; y la Resolución Ministerial N° 0311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declaración de nulidad de oficio

Declarar de oficio la nulidad del Concurso Público N° 002-2023-MTC/24 para la contratación del “Servicio de Implementación de los Centros de Acceso Digital - CAD de las Regiones Piura y Tumbes”, por contravenir las normas legales, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.1 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los Términos de Referencia por el área usuaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicación en el SEACE

Disponer que la Oficina de Administración del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL cumpla con publicar la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

Artículo 3.- Deslinde de responsabilidades

Disponer que la Oficina de Administración remita copia de la presente Resolución y de los respectivos antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL, a fin de que adopte las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 4.- Notificación y Difusión de la Resolución

Notificar la presente Resolución a la empresa INCACEL MOVIL S.A, al Comité de Selección a cargo del Concurso Público N° 002-2023-MTC/24 y trasladar la presente a la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a las Oficinas de Administración, y de Asesoría Legal, así como al Órgano de Control Institucional, todos del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL para todos los fines que correspondan.

Asimismo, disponer que la Oficina de Administración publique la presente Resolución en la Sede Digital del Programa Nacional de Telecomunicaciones – PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>).

Regístrese y comuníquese

SARITA VILCHEZ CASTELLANOS
DIRECTORA EJECUTIVA
PRONATEL